



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 No. 6 - 20 Piso 2° Telefax 3230102 - 2887920**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

OFICIO N° J6 - 490

REF.: TUTELA N°: 110013107006202300088 (3926-6)

ACCIONANTE: LUZ MARINA UMBASIA BERNAL

(Al contestar cite este número)

SEÑORES:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

SEÑORA:

LUZ MARINA UMBASIA BERNAL

ghpcorporation@gmail.com

ghpcorp.lmu@yahoo.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

De manera atenta, por medio del presente me permito **notificarlo** del fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio del corriente año, proferido por este Juzgado bajo el radicado de la referencia dentro de la acción de tutela promovida por **LUZ MARINA UMBASIA BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.924.116, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Adjunto lo anunciado en doce (12) folios

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente,

**NELSON JAVIER VARGAS GOMEZ
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110013107006202300088/ (3926-6)
Accionante: Luz Marina Umbasia Bernal en representación de
Global Humanitarian Progress GHP Corp
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decisión: FALLO DE TUTELA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ MARINA UMBASIA BERNAL** en representación de **Global Humanitarian Progress GHP Corp** contra de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante escrito **LUZ MARINA UMBASIA BERNAL** en representación de Global Humanitarian Progress GHP Corp formuló acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y otros.

2.2. Por lo anterior, las diligencias fueron asignadas a este Despacho, mediante ficha individual de reparto.

2.3. En auto del 7 de junio de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias, y se ordenó oficiar a la entidad accionada y vinculada, para que se pronunciara respecto de las circunstancias expuestas por el demandante y para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; al efecto, se le corrió el traslado pertinente para que controvirtiera las pretensiones planteadas.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3.1. Relató la parte accionante que el 14 de marzo de 2023, en ejercicio de nuestro derecho fundamental a la petición presentaron petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en adelante, con el objeto de que dicha cartera:

PRIMERO. DECRETE el USO PÚBLICO NO COMERCIAL de los medicamentos Molnupiravir 200 mg, Solicitud de Patente No. (CO2022008092), y Nirmatrelvir 300 mg y Ritonavir 100 mg, Solicitud de Patente No. (CO2021015067).

SEGUNDO. En ejercicio del USO PÚBLICO NO COMERCIAL, despliegue las acciones comerciales y administrativas que considere necesarias para garantizar el suministro equitativo y universal de los medicamentos antes indicados, en especial, 1. Permita su importación paralela. 2. Controle el precio de los medicamentos. 3. Contrate la fabricación de los medicamentos por la industria de genérica.

3.2. El 2 de mayo de 2023, de forma extemporanea la Directora de Medicamentos y Tecnologías del Ministerio de Salud y Protección Social, dio respuesta a la petición, en adelante, así:

“En primer lugar, desde el Ministerio de Salud y Protección Social agradecemos su comunicación en la que manifiesta su interés en que el Estado Colombiano utilice el mecanismo de Uso Gubernamental para los medicamentos i) Nirmatrelvir 300 mg y 100 mg y ii) Monupiravir de 200 mg, los cuales son usados para el tratamiento del COVID-19.

En relación a la misma, se advierte que las decisiones que toma este Ministerio son informadas, basadas en la evidencia científica mundial lo que garantiza la seguridad y el bienestar de nuestra población.

Por lo anterior, reconociendo la importancia de la solicitud presentada, se procederá a analizar detalladamente los beneficios, riesgos potenciales así como el impacto en la salud pública y en la economía del país del uso de estos medicamentos, por lo que de evidenciarse la necesidad de usarlo en la población, se adelantarán las acciones correspondientes en el marco de la normatividad colombiana vigente.

Finalmente, se manifiesta que se realizarán todas las acciones pertinentes en función de las recomendaciones y conclusiones de nuestros expertos para garantizar así la seguridad y el bienestar de nuestra población.

Esperamos continuar manteniendo una comunicación abierta y efectiva en el futuro.”

3.3. Considera de acuerdo con las múltiples sentencias proferidas por la Corte, la entidad accionada está vulnerando su derecho a peticionar, pues la respuesta no aborda el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad.

4. PRETENSIÓN

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, la parte actora solicitó que se conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello:

“TUTELE a nuestro favor el derecho fundamental a la petición, y todos aquellos derechos conexos que han sido vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, pues a la fecha no se ha otorgado una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a nuestra petición, y en consecuencia. ORDENE al Ministerio de Salud y Protección Social de apertura a un proceso administrativo que le permita, con base en análisis técnicos y jurídicos, emitir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a cada una de las peticiones dispuestas en la petición radicada el 14 de marzo de 2023..”

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Mediante oficio el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, manifestó que la acción de tutela de la referencia, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, por cuanto la competencia de ese Ministerio es la de realizar el Proceso de Asignación de Plazas reglado en la Resolución 774 de 2022. Y, después de esto es responsabilidad de las secretarías de salud departamentales o distritales atender las peticiones y demás asuntos relacionadas con el ejercicio del Servicio Social obligatorio por parte de los profesionales.

Frente al derecho de petición presentado se solicitaba que el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de las flexibilidades a la Propiedad Industrial previstas en los ADPIC y Decisión 486 del 2000, y dando cumplimiento al mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los colombianos previstos en la Constitución Política de Colombia.

1. DECRETE el Uso público no comercial de los medicamentos Molnupiravir 200 mg, Solicitud de Patente No. (CO2022008092), y Nirmatrelvir 300 mg y Ritonavir 100 mg, Solicitud de Patente No. (CO2021015067).

2. En ejercicio del USO PÚBLICO NO COMERCIAL, despliegue las acciones comerciales y administrativas que considere necesarias para garantizar el suministro equitativo y universal de los medicamentos antes indicados, en especial, a. Permita su importación paralela. b. Controle el precio de los medicamentos. c. Contrate la fabricación de los medicamentos por la industria de genérica.

Al respecto, señala que el DECRETO 1074 de 2015, en el Capítulo 24 establece el procedimiento para la Declaratoria de Existencia de Razones de Interés Público del Artículo 65 de la Decisión 486 de 2000.

El Artículo 2.2.2.24.3 de este Capítulo sobre la solicitud señala que las personas naturales o jurídicas interesadas en que se declare la existencia de razones de interés público con el propósito de que se otorgue una licencia obligatoria sobre productos objeto de patente o por el uso integral del procedimiento patentado, podrán solicitar dicha declaratoria ante la autoridad competente correspondiente, la cual procederá conforme al procedimiento previsto en dicho capítulo.

El procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público está establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.24.4., en el cual se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.24.4. Procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público. Para efectos de la declaratoria de la existencia de razones de interés público, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de declaratoria de las razones de interés público para someter a una patente a licencia obligatoria se debe presentar por el interesado ante la respectiva autoridad competente, la cual contendrá

cómo mínimo las razones que fundamentan la petición, así como la relación de la(s) patente(s) que en criterio de los solicitantes deben ser sometidas a licencia obligatoria.

2. La autoridad competente, mediante acto motivado, dispondrá adelantar o no la respectiva actuación administrativa y comunicará dicha providencia al interesado.”

Al respecto, nótese que la norma que regula al procedimiento de Declaratoria de Existencia de Razones de interés Público, establece dos requisitos que debe cumplir el peticionario: i) Las razones que fundamentan la petición y ii) la relación de las patentes que en criterio de los solicitantes deben ser sometidas a licencia obligatoria.

No obstante, el numeral 2) de dicha norma establece que la autoridad competente, que para este efecto es el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante acto motivado, dispondrá adelantar o no la respectiva actuación administrativa y comunicará dicha providencia al interesado.

Adicionalmente, la norma le da la facultad a la Autoridad competente de adelantar o no la actuación, siempre y cuando dicha decisión esté motivada.

En consecuencia, esta motivación solo puede surgir del estudio dedicado, juicioso en observancia de todos los riesgos y el costo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que hacen las diferentes áreas técnicas del Ministerio para tomar la decisión de adelantar o no la actuación.

Ahora en la respuesta dada al derecho de petición con radicado 202324000819511, se indica lo siguiente:

“En relación a la misma, se advierte que las decisiones que toma este Ministerio son informadas, basadas en la evidencia científica mundial lo que garantiza la seguridad y el bienestar de nuestra población.

Por lo anterior, reconociendo la importancia de la solicitud presentada, se procederá a analizar detalladamente los beneficios, riesgos potenciales, así como el impacto en la salud pública y en la economía del país del uso de estos medicamentos, por lo que, de evidenciarse la necesidad de usarlo en la población, se adelantarán las acciones correspondientes en el marco de la normatividad colombiana vigente.

Finalmente, se manifiesta que se realizarán todas las acciones pertinentes en función de las recomendaciones y conclusiones de nuestros expertos para garantizar así la seguridad y el bienestar de nuestra población”.

En la comunicación remitida se manifestó al tutelante que se procederá a analizar “detalladamente los beneficios, riesgos potenciales, así como el impacto en la salud pública y en la economía del país del uso de estos medicamentos”, elementos fundamentales para poder tomar la decisión de abrir o no el procedimiento de declaratoria de interés público, lo cual es concordante con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 y en el deber del Ministerio de tomar decisiones basado en la evidencia científica y epidemiológica.

Resalta que el Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente “3. La autoridad competente procederá conforme a lo dispuesto por las normas legales vigentes, cuando terceros determinados, incluido el titular de la patente, o indeterminados, pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión”.

De lo anterior se tiene que, la resolución que decida iniciar el proceso o que determine que el mismo no debe ser abierto, será de público conocimiento, por lo cual, los terceros determinados e indeterminados, podrán conocer las razones de la decisión y de ser pertinente realizar observaciones sobre la misma.

Finalmente reitera, que el acto administrativo que se expida, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015, debe ser motivado y debe ser fundamentado en información sólida, basada en estudios epidemiológicos y evidencia científica, trabajo que está adelantando el Ministerio de Salud y Protección Social” (...)

En consecuencia, como quedó demostrado con la remisión en comentario esa entidad cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que le competen, expidiendo las certificaciones conforme a las competencias que le asisten a esa Cartera Ministerial establecidas en el Decreto 4107 de 2011, razón por la cual resulta improcedente la acción tutelar interpuesta contra este ente ministerial.

Pues, la obligación de la administración no es necesariamente acceder a lo pedido, sino pronunciarse de fondo, resolviendo de manera favorable o desfavorable lo solicitado por el peticionario, cuando versa en materias de su competencia y de no ser así debe trasladarse por competencia tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto No. 1689 de 1997, en concordancia con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, tal cual ocurrió en el caso concreto.

Es preciso anotar, que la Corte Constitucional en materia de tutela ha entendido que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudo adoptar en un principio el juez respecto del caso concreto resultaría inútil, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales del interesado.

De este modo, se entiende por hecho superado, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su eventual revisión ante dicha Corporación, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la presunta vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un hecho superado, por cuanto, como se explicó en párrafos anteriores, se le dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del tutelante.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud a las reglas de reparto fijadas en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 modificadorio del Decreto 1069 de 2015, es

competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela.

6.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, de acuerdo con el objeto de la acción, consiste en determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **LUZ MARINA UMBASIA BERNAL** en representación de Global Humanitarian Progress GHP Corp, frente a la petición radicada el 14 de marzo de 2023, solicitando se decrete el USO PÚBLICO NO COMERCIAL de unos medicamentos de especial interés para el tratamiento de Covid – 19 y despliegue las acciones comerciales y administrativas que considere necesarias para garantizar el suministro equitativo y universal de los medicamentos.

6.3. Del caso concreto

La acción constitucional de tutela es un mecanismo al que sólo es dable acudir cuando realmente no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable como resultado de la real violación de un derecho fundamental; su utilización debe estar enmarcada dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales no pueden desconocerse, a riesgo de privarla de su sentido protector inmediato y de su congruencia con todas las prerrogativas, principios y valores consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional al sostener que al ser esta acción *"residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, no procede: 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'*. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"¹ (Resalta el Despacho).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 31 de agosto de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

En este contexto, su ejercicio tiene un ámbito restringido de procedencia, y como consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que, sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un **perjuicio irremediable**².

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar, se itera, la naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela.

Respecto del derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución Política señala que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución"*.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone que el término para resolver una petición es de 15 días siguientes a su recepción; sin embargo, de conformidad con el Decreto 491 de 2020³, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 5° estableció, la ampliación de términos para atender las peticiones, fijando un plazo general de 30 días siguientes a la recepción de la solicitud y de 35 días para las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

Disposición modificada por la ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual, derogó la ampliación de los términos y restableció los términos inicialmente previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

En relación con dicha prerrogativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos al referirse respecto de la naturaleza jurídica del derecho de petición, ha señalado que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y que

² Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: "Para determinar la **irremediabilidad** del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

³ Decreto Legislativo declarado exequible mediante sentencia C-242 de 2020, del 9 de julio de 2020, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Sala Plena de la Corte Constitucional.

entre sus características esenciales sobresalen, las que se relacionan a continuación:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"⁴.

Entonces, de conformidad con lo expuesto, es válido afirmar que la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 Superior se actualiza cuando una entidad pública o privada, frente a una solicitud de un ciudadano, no emite respuesta de fondo, clara, concreta y oportuna, o habiéndola expedido, omite comunicársela.

Expuestas las anteriores consideraciones, se tiene que, en el presente asunto, el actor demanda del Estado a través de su aparato jurisdiccional, principalmente el amparo de su derecho fundamental de petición, que a su juicio, ha sido desconocido por el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con ocasión a la petición radicada el 14 de marzo de 2023, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Al respecto, el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, informó que la petición de la accionante fue resuelta de fondo, con el radicado 202324000819511 de Fecha: 28-04-2023, enviado a la Calle 12 B # 8 - 23 de Bogotá y ghpcorporation@gmail.com - ghpcorporation.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-077 del 11 de febrero de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En dicho comunicado se indicó a la accionante lo siguiente:

“(…) reconociendo la importancia de la solicitud presentada, se procederá a analizar detalladamente los beneficios, riesgos potenciales, así como el impacto en la salud pública y en la economía del país del uso de estos medicamentos, por lo que, de evidenciarse la necesidad de usarlo en la población, se adelantarán las acciones correspondientes en el marco de la normatividad colombiana vigente.

Finalmente, se manifiesta que se realizarán todas las acciones pertinentes en función de las recomendaciones y conclusiones de nuestros expertos para garantizar así la seguridad y el bienestar de nuestra población”

Comunicación conocida por la accionante, que aunque no se ajusta a sus intereses, resuelve lo solicitado de acuerdo a las competencias del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, entidad que le indica que procederá a analizar detalladamente los beneficios, riesgos potenciales, así como el impacto en la salud pública y en la economía del país del uso de los medicamentos, conforme el decreto 1074 de 2015.

Ante lo expuesto, encuentra este Despacho que la petición referida por la accionante fue atendida por la accionada de acuerdo a sus competencias de forma clara, completa y precisa respecto los aspectos reclamados, a través de comunicación enviada a la dirección autorizada, el 28 de abril de 2023.

Así las cosas, en la presente acción es claro que, conforme a la respuesta emitida por la demandada, se han colmado las pretensiones de la vulneración reprochada por parte de la accionante, aun cuando con lo resuelto no se acceda a lo solicitado, la respuesta emitida fue de fondo⁵,

⁵ La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales. Sentencia T230 de 2020.

por lo cual se negará por improcedente la acción de tutela al configurarse la circunstancia de carencia actual de objeto.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente autorizar el envío de la contestación allegada por la parte accionada, al correo electrónico autorizado para notificaciones, junto con sus anexos a la parte accionante, para su conocimiento y fines pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

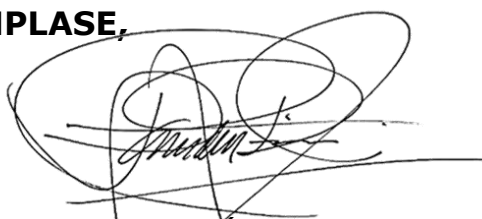
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **LUZ MARINA UMBASIA BERNAL en representación de Global Humanitarian Progress GHP Corp contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En la oportunidad legal remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, cumplido este trámite se ordena, por el Centro de Servicios Administrativos, el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema y su unificación.

CUARTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación al tenor de lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER DÍAZ PEDROZO
JUEZ